



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 9/2023

EXP. N.º 01942-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Educación contra la resolución de fojas 71, de fecha 24 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2020 (f. 17), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima y la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 19, de fecha 19 de julio de 2019 (f. 14), que, al declarar improcedente la observación formulada al Informe Pericial 511-2018-ETP-VIMCH-PJ, lo aprobó y fijó la suma de S/. 55,365.89, por concepto de los devengados correspondiente a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y S/. 16,805.54 por intereses legales, en el proceso contencioso-administrativo promovido en su contra por don Fortunato Canales Flores; y, (ii) la Resolución 2, de fecha 2 de marzo de 2020 (f. 4), que confirmó la apelada (Expediente 8337-2013).

Manifiesta que a través de una sentencia emitida en el proceso subyacente se le ordenó que cumpla con reconocer la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración total, pero que, en ejecución de sentencia, se emitió el Informe Pericial 511-2018-ETP-VIMCH-PJ, que tomó en cuenta erróneamente conceptos remunerativos que no son materia de cálculo conforme a lo establecido en norma expresa, vulnerando el principio de legalidad. Agrega que, aun cuando cumplió con observar dicho informe pericial, las resoluciones cuestionadas desestimaron su observación alegando que su argumento es contrario a lo ordenado por sentencia firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01942-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Advierte que, si bien es cierto que se le ordenó que cumpla con efectuar el cálculo de la referida bonificación con base en la remuneración total percibida por el demandante, también lo es que dicha liquidación debió efectuarse con base en los conceptos remunerativos que percibe, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2020 (f. 35), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo pretendido por el demandante es reabrir el debate de lo resuelto en la vía ordinaria a través del proceso constitucional de amparo, como si este fuera una tercera instancia. Agrega que la Sala emplazada ha justificado las razones por las cuales ha estimado que para el cálculo de la citada bonificación se deben considerar los conceptos que, a decir del demandante, no corresponden, decisión que ha sido definida en la sentencia de vista emitida en esos actuados, en la que se indica que se determinó que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse sobre la base del 30 % de la remuneración total percibida por el demandante y no a partir de la remuneración total permanente.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de febrero de 2022 (f. 71), confirmó la apelada, por estimar que lo que pretende el demandante es discutir materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, pues tanto la valoración de hechos como la interpretación y aplicación de normas de naturaleza legal constituyen una competencia adscrita de los jueces ordinarios, lo que se sustrae del control y competencia de los jueces constitucionales.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La parte recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 19, de fecha 19 de julio de 2019, emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima (f. 14), que, al declarar improcedente su observación al Informe Pericial 511-2018-ETP-VIMCH-PJ, lo aprobó y fijó la suma de S/. 55,365.89, por concepto de los devengados correspondiente a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y S/. 16,805.54 por intereses legales, en el proceso contencioso-administrativo promovido en su contra por don Fortunato Canales Flores; y (ii) la Resolución 2, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01942-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

fecha 2 de marzo de 2020, emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 4), que confirmó la apelada (Expediente 8337-2013).

2. En tal sentido, alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Este Tribunal ha sido constante al señalar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, F.J. 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, F.J. 10).
4. La motivación debida de una resolución judicial supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el Derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01942-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, F.J. 7).

§3. Análisis del caso concreto

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Sala Superior demandada al expedir la cuestionada Resolución 2, que confirmó la Resolución 19, motivó su decisión en que la sentencia materia de ejecución estableció que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se realice sobre la base del 30 % de la remuneración total percibida por el entonces demandante y no sobre la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, “[...] por lo que la entidad demandada deberá cumplir con lo ordenado, conforme a los fundamentos expresados por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 10087-2011-servir/TSC-Primera Sala; es decir, no se determinó la deducción de aquellos conceptos que indica para efectuar el cálculo de la liquidación, además, **dicho pronunciamiento no ha sido materia de cuestionamiento por el hoy apelante, dejando consentir la misma en sus propios términos y efectos, adquiriendo con ello, la calidad de mandato judicial de estricto cumplimiento [...]**”.
6. Por tanto, el sustento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, a su entender, aplicó o interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional. Sin embargo, el mero hecho de que el demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normativa antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, salvo que esta menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, lo que no ha sucedido en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01942-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

7. En consecuencia, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy inciso 1) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE